

Radicado No. 2020-00257
Auto interlocutorio:

Constancia Secretarial: Señor Juez le informo que se recibió de la oficina judicial, la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que consta de un cuaderno con 55 folios. A despacho para proveer.

Medellín, 4 de abril de 2021

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintiuno

Estudiada la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora Milecta del Socorro Barraza Vilorio, contra el señor Jorge Iván Pabón Jiménez y otro, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma en razón a la cuantía que resulta ser de mínima, tal y como se pasa a explicar.

En efecto, establece el artículo 20 en el ordinal 1º del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Por su parte, el artículo 25 del mismo Código, dice:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Y a su vez el artículo 26 numeral 3º reza “La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Subraya nuestra).

Descendiendo al caso de autos y en aplicación de las disposiciones arriba citadas, resulta que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto el avalúo catastral del inmueble perseguido en ésta demanda, visible a folio 39 de los anexos de la demanda, asciende a la suma veinticinco millones quinientos treinta y cinco mil pesos m.l. (\$25.535.000) ubicándola como de menor cuantía, pues dicho valor no supera la que nos fue asignada para el año 2021, la cual se encuentra en \$136.278.901., resultando entonces de conocimiento del señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

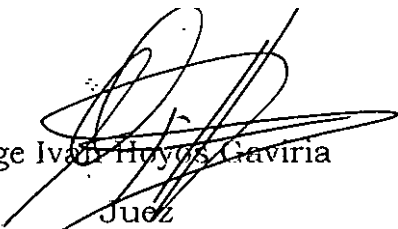
Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad de Medellín. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora Milecta del Socorro Barraza Vilorio, contra el señor Jorge Iván Pabón Jiménez y otro, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar su remisión por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quien se estima es el competente.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, ____12 ABRIL 2021_____,
en la fecha, se notifica el presente auto por
ESTADOS N° ____33____, fijados a las
8:00a.m.

Secretario(a)